

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares, la línea. . . . . 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 00'25

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

### Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

#### PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Septiembre de 1890.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

CIRCULAR.

Dando el Gobierno de S. M. la importancia que para la ciencia tienen cuantas prácticas, reglas y enseñanzas pueden deducirse, en bien de los pueblos, de la estadística sanitaria, es su primer cuidado y en la eventualidad de que se propague á otras provincias la terrible epidemia que affige hoy desgraciadamente á las de Valencia, Alicante, Badajoz y Toledo, encarecer la formación de estados precisos en que se anoten por los Ayuntamientos con toda la prolijidad necesaria los casos de epidemia colérica que ocurrir pudiesen en las localidades respectivas de su mando.

A este efecto, é inspirado en el criterio de que se hace mérito en la última disposición emanada de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, dispongo por la presente Circular á los Ayuntamientos todos de esta provincia cuiden de llenar bajo la responsabilidad mas estricta los referidos estados impresos que han de recoger en las oficinas del Gobierno de esta provincia en el improrrogable término de ocho días á contar desde el en que se publique este acuerdo en el Boletín oficial.

Estoy resuelto á que el servicio sanitario se lleve á cabo con la escrupulosidad que requiere,

sin negligencias que revistan gravedad suma, porque no pueden las autoridades ser tolerantes en asuntos cuya falta de cumplimiento producen perjuicios de mucha y transcendental consideración.

No solo en el mio, en interés de todos está, por despreocupados é indiferentes que sean, cuidar de cuanto á la salud pública se refiera.

La Dirección general de Beneficencia y Sanidad me dice con fecha 15 del actual para en el desgraciado caso que ocurriese alguna invasión colérica en esta provincia;

“Cuidará V. S. de que verifique la invasión epidémica en cualquiera localidad de esa provincia, el Alcalde de la misma le dé cuenta por telégrafo ó correo, sin excusa ni pretexto alguno, bajo su mas estrecha responsabilidad del número de invasiones y fallecimientos ocurridos diariamente, sin que sea causa bastante para no dar el parte una vez manifestado el primer caso, la circunstancia de que en el día omitido no hubiere ocurrido invasión ni defunción alguna que registrar, porque en este caso el hecho negativo ha de señalarse de la misma hasta tanto que hayan transcurrido los veintinueve días que señalan las disposiciones vigentes para considerar al municipio liberado de la epidemia. Recibido el parte del Alcalde dando cuenta del primer caso ocurrido, procederá V. S. á remitirle por primer correo diez ó doce ejemplares del resumen mensual modelo n.º 2 E para la anotación diaria del número de atacados y fallecidos que ocurrieren en la localidad, exigiendo la formación de dicho estado con arreglo en un todo á las obligaciones consignadas al pie del mismo y reclamando á la terminación del mes el estado referido, del cual deberá quedar

siempre un ejemplar en la Secretaría del Ayuntamiento como minuta de los datos comunicados. Recibido que sea en este Gobierno civil el estado en cuestión, se procederá á registrarle en el impreso modelo número 3 E, rectificando previa y cuidadosamente, tanto las sumas parciales diarias, por sexos, edades, estados y profesiones que se acusen por el Ayuntamiento, cuanto los totales absolutos del mes á que el estado se refiera por los repetidos conceptos, agrupando un riguroso orden alfabético los Municipios invadidos en cada vez por partidos judiciales y remitiendo á este Centro directivo dicho resumen registro, modelo número 3 E, en unión y apoyo de los partes mensuales (modelo número 2 E) originales recibidos de los Ayuntamientos.”

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos oportunos.

Segovia 19 de Septiembre de 1890.

El Gobernador,  
 VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.  
 Negociado 4.º—Núm. 114.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de ayer, interesa á este Gobierno la busca y captura de la procesada fugada de la carcel de Algra (Málaga) en la noche del 15 del actual, Carmen Campos Cortés, de las señas que á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar su paradero, y caso de ser habida ponerla á mi disposición.

Segovia 20 de Septiembre de 1890.

El Gobernador,  
 VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO.

Señas.—De estatura regular, edad 43 años, color moreno claro, pelo negro y abundante, viste de negro, con mantin del mismo color, es gitana y reside en Marbella, donde tiene familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Minas.

D. Valentín Sánchez de Toledo Artacho, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en el Boletín oficial de 21 de Abril del presente año, se publicó el edicto de un registro minero hecho en este Gobierno en 14 del mismo mes con el nombre de “La Celedonia,” y término jurisdiccional de Encinas, de esta provincia, por D. Tomás Llorente, vecino de Madrid; y habiendo renunciado dicho señor á referido registro en instancia de 14 del corriente mes, este Gobierno ha acordado admitir mencionado renuncio de conformidad con las disposiciones vigentes de la ley del ramo; Lo que se hace público á los efectos de la misma.

Segovia 20 de Septiembre de 1890.

El Gobernador,  
 VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO.

Dirección general de Obras públicas.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Carreteras.

Esta Dirección general ha señalado el día 30 de Octubre próximo para la segunda subasta de acopios para conservación en 1889 á 90, de las carreteras que se expresan á continuación, admitiéndose en este Gobierno proposiciones para dicho objeto hasta el día 25 de Octubre próximo.

Madrid 26 de Agosto de 1890.  
 —El Director general, M. Catalina.

CLASE DE SERVICIO.	Pre-supuesto. Pesetas. Cts.	Cantidad necesaria para tomar parte en la subasta. Pesetas.
Barcelona...	14.306'00	150
Cáceres.....	11.616'20	120
Tarragona...	11.506'88	120
Granada.....	37.916'71	380
"	31.592'34	320
"	36.017'54	370

Lo que se anuncia en este *Boletín oficial* por si alguno quiere interesarse en dichas subastas.

Segovia 20 de Septiembre de 1890.

El Gobernador,  
VALENTÍN SÁNCHEZ DE TOLEDO.

**Junta Central del Censo electoral.**

*Circular.*

Para facilitar á las Juntas provinciales del Censo el cumplimiento del párrafo segundo del artículo 16 de la ley Electoral de 26 de Junio último, en lo relativo á la división de los distritos en secciones, se dictó por la Junta central que presido, la regla consignada bajo el núm. 17 en mi circular de 8 de Agosto último; pero las consultas recibidas acerca de la época en que las Juntas municipales han de remitir dichos anteproyectos á las Juntas provinciales; el distinto orden alfabético que se ha seguido por las Juntas municipales en la formación de las cinco listas enumeradas en el párrafo quinto de la segunda de las disposiciones transitorias, la necesidad de que los trabajos para la formación del censo se lleven á cabo con rapidez y de que las listas definitivas se redacten con uniformidad, puesto que el uno y las otras han de aplicarse á las elecciones de Diputados provinciales, que habrán de efectuarse, con arreglo á la ley; el 7 de Diciembre próximo, me imponen el deber de aclarar y desenvolver dicha regla 17 de mi circular de 8 de Agosto último, con las siguientes instrucciones:

1.<sup>a</sup> Los Presidentes de las Juntas provinciales ordenarán á las Juntas municipales, sobre cuyas listas no se hubiese hecho reclamación alguna, ó caso de haberse hecho, no sean en tal número que las resoluciones que en ellas se dicten puedan alterar también el número de las secciones electorales del Municipio; que formen y les remitan inmediatamente el anteproyecto de división del término municipal

en secciones de 500 electores, acompañando las listas de los de cada una de estas secciones, confeccionadas por orden alfabético de primeros apellidos, con expresión además de su edad, domicilio y profesión, y de si saben leer y escribir, y exponiendo en el anteproyecto los datos y antecedentes sobre barrios, aldeas, caseríos, entidades de población y demás circunstancias que contribuyan á justificar ó demostrar la conveniencia de dicha división, á fin de evitar en todo lo posible que la Junta provincial tenga precisión de reclamar nuevos informes que embaracen ó dilaten la formación del censo.

Respecto de las Juntas municipales, sobre cuyas listas se hayan formulado reclamaciones en número tal que puedan alterar el de las secciones electorales, los Presidentes de las Juntas provinciales se limitarán á ordenarles que remitan el anteproyecto de división en secciones, en los términos que establece dicha regla 17 de la circular de 8 de Agosto último, y en el caso de que las listas que remitieron á las Juntas provinciales no estuvieran confeccionadas por orden alfabético de primeros apellidos, se preparen para rehacerlas en esa forma, tan luego como se les devuelva el anteproyecto y se les comunique el resultado de las reclamaciones.

Al efecto, y terminado que sea el plazo que fija la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 11 del actual, para interponer apelaciones ante las Audiencias contra las resoluciones de inclusión ó de exclusión adoptadas por las Juntas provinciales, los Presidentes de éstas comunicarán inmediatamente á las municipales las resoluciones relativas á las listas respectivas que no hayan sido apeladas, y el resultado de las apelaciones tan luego como les sea conocido por las certificaciones de las Audiencias.

2.<sup>a</sup> Los anteproyectos de división del término municipal en secciones electorales, á que se refieren el párrafo primero de la regla 17 dictada por la Junta Central del Censo, consignada en la circular de 8 de Agosto último y esta instrucción, se remitirán á la Junta provincial respectiva antes del día 10 de Octubre próximo por los Secretarios de las Juntas municipales de los pueblos que no sean capitales de provincia, y antes del día 15 del mismo mes, los de las de capitales de provincia.

3.<sup>a</sup> Determinado que sea definitivamente el número de electores, cuyo derecho quede reconocido, y por tanto el de los que hay en cada Ayuntamiento, la Junta provincial en vista del anteproyecto formulado ultimará los trabajos preliminares á la apertura del censo, con sujeción á la segunda disposición transitoria y art. 16 de la ley á las reglas siguientes:

A. Si la Junta municipal remitió listas de electores clasificados por secciones y orden alfabético de primeros apellidos, la Junta provincial, hechas las rectificaciones que considere indispensables, aprobará la división en secciones, y ordenará la inscripción en el censo de los electores cuyo derecho quede reconocido de la manera que previene el art. 17 de la ley.

B. Si la Junta municipal no remitió con el anteproyecto de división del término municipal en secciones las listas de electores clasificados por orden alfabético de primeros apellidos, la Junta provincial ultimará los trabajos, si conceptúa tener reunidos los elementos necesarios, ó que pueden completarse con algún informe suplementario, y evacuado éste procederá como dispone la regla anterior, ordenando la inscripción de los electores en el censo. En otro caso devolverá á la Junta municipal el anteproyecto aprobado, con ó sin modificaciones, y las listas reformables por las resoluciones de la Junta provincial, y de las Audiencias en su caso, para que en vista de estos datos, y con arreglo á ellos forme y envíe á la Junta provincial dentro de un plazo suficiente que ésta fijará en cada caso, las listas de cada sección por orden alfabético de primeros apellidos, devolviendo también al anteproyecto, según previene la repetida regla 17 de la circular de 8 de Agosto próximo pasado.

Recibidos por la Junta provincial los anteriores documentos ésta ordenará asimismo la inscripción en el censo de los electores comprendidos en las listas rectificadas y reformadas.

C. Para la mayor rapidez de estos trabajos y facilitar los datos y antecedentes que sean precisos, las Juntas provinciales podrán requerir á las Juntas municipales para que envíen con este objeto á los Secretarios de las mismas ó á personas conocedoras de las circunstancias y condiciones de las respectivas localidades, siempre que estas personas se presten voluntariamente á efectuar dicho servicio.

4.<sup>a</sup> Cuando las Juntas municipales tuvieran necesidad de rehacer las listas que estuvieron expuestas al público, para confeccionarlas por orden alfabético de primeros apellidos, responderán de la exactitud de las listas reformadas, con referencia á las otras listas publicadas y á los documentos que se tuvieron presentes para reformarlas, el Presidente y el Secretario de la Junta municipal con certificación en cada pliego de dichas listas reformadas.

5.<sup>a</sup> Fijados por declaración de la Junta provincial, y en su caso por la Audiencia respectiva, los nombres de los electores y reunidos en las Secretarías de las Diputaciones las listas, documentos, datos y antecedentes, á que se re-

fieren las anteriores instrucciones, se procederá en dichas Secretarías á cumplir lo dispuesto en los tres primeros párrafos del artículo 17 de la ley Electoral de 26 de Junio último, para lo cual deberán tener dispuesto con antelación el libro del Censo electoral con el encasillado correspondiente, cuidando de que la casilla destinada á notas marginales tenga la amplitud necesaria para que puedan extenderse y autorizarse con claridad y sin confusión las anotaciones y cancelaciones á que se refiere el párrafo cuarto de dicho art. 17, pudiéndose dividir el registro del censo en los volúmenes que sean necesarios para su fácil manejo y exhibición, con los índices que faciliten asimismo su examen.

6.<sup>a</sup> Formado el censo, ó á medida que se vaya terminando cada una de las partes en que ha de dividirse, se copiarán del mismo por el orden alfabético de primeros apellidos en que estén inscritos los nombres de los electores de cada Municipio, separándolos por secciones, y estas copias constituirán las listas definitivas, que habrán de imprimirse y publicarse en el *Boletín oficial* y comunicarse como establecen los párrafos cuarto y quinto del art. 16 de la ley Electoral.

7.<sup>a</sup> Para la debida uniformidad de estas listas definitivas, se formarán con paginación ajustada á la plantilla siguiente:

PROVINCIA DE.....	AYUNTAMIENTO DE.....			
	SECCIÓN NÚM.....	Profesión.	Sabe leer.	Sabe escribir.
Apellidos y nombres de los electores, con expresión de su número correlativo.	Domicilio.			
1.—A. (M.).....	Edad.			
2.....				
3.....				
4.....				
etc.				

8.ª Tan luego como reciba V. S. estas instrucciones, se servirá trasladarlas á los Presidentes de las Juntas municipales de esta provincia por el medio más rápido que sea posible, disponiendo desde luego lo necesario para que se inserte esta comunicación en el *Boletín oficial* de esa provincia, participándose haberlo efectuado y remitiéndome un ejemplar del *Boletín oficial* en que la inserción tenga lugar.

Dios guarde á V. S. muchos años.—San Sebastián 18 de Septiembre de 1890.—El Presidente, Manuel Alonso Martínez.—Señor Presidente de la Diputación, Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de....

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la instrucción 8.ª de la preinserta circular, se publica en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los señores Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral.

Segovia 22 de Septiembre de 1890.—El Presidente de la Junta provincial, Federico de Orduña.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Habiéndose aprobado los repartimientos y matrículas de las contribuciones territorial é industrial correspondientes á los pueblos que á continuación se

expresan, he acordado empiece la cobranza en los siguientes días:

*Recaudador, D. Regino Borreguero.*  
Zamarramala, días 24 y 25 de Septiembre.

Zarzuela del Monte, 26 y 27 id.  
Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los Sres. Alcaldes y contribuyentes á quienes interese.

Segovia 20 de Septiembre de 1890.—Pedro Ortega.

*Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.*

Siendo varios los Sres. Alcaldes que hasta la fecha no han remitido á esta Administración las listas cobratorias para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial del 3.º y 4.º trimestre del corriente ejercicio, para cuyo servicio les fué señalado hasta el día 16 del actual según circular publicada en el *Boletín oficial* correspondiente al día 8 del mismo, he acordado prevenir á dichas autoridades que si para el día 28 del corriente mes no obran en esta Administración los mencionados documentos, quedan desde luego conminados con la multa de 25 pesetas sin perjuicio de exigirles las demas responsabilidades á que hubiese lugar.

Segovia 19 de Septiembre de 1890.—José Lopez de Cerain.

*Ayuntamiento constitucional de Segovia.*

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en su sesión de 30 de Mayo de 1890, bajo la presidencia del Sr. D. Francisco Santiuste Hernandez, que la declaró abierta.

Acta.—Leida la de la sesión anterior fué aprobada por unanimidad.

Ferro-carril del Norte.—El Director de la Compañía manifestó en contestación al ruego que se le hiciera respecto á reducir los precios de viajeros en la temporada de verano, que lo estaban ya en cuanto le era posible, y el Ayuntamiento acordó quedar enterado.

Exposición de Barcelona.—D. Salvador Carrera, Director del órgano oficial de ella, ofreció encuadrada por el precio de 50 pesetas, la obra que ha publicado referente á la Exposición, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad la adquisición de ella, abonándose dicha suma de la consignación especial al efecto.

Cajones para la feria.—El Arquitecto presentó el plano y pliego de condiciones para la subasta de aquéllos, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobarlos y que dicha subasta se anunciara por término de diez días.

Matadero.—Se dió cuenta de haberse celebrado la subasta pa-

ra el arrendamiento de los derechos de matadero, y que fué adjudicada provisionalmente á D. Anacleto Gilarranz, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobarla y la adjudicación definitiva á favor del indicado rematante.

Arena-Subasta.—Se dió cuenta también de la subasta para surtir de arena las calles que recorriera la procesión del Santísimo Corpus Christi, servicio que se comprometió á prestar Eusebio García y García, y el Ayuntamiento acuerdo por unanimidad aprobarla y adjudicársela definitivamente al citado Eusebio García.

Sabasta, puestos públicos.—Dada lectura del acta de la subasta sin efecto para el arrendamiento del arbitrio sobre puestos públicos y vendedores ambulantes, y habiendo propuesto la Presidencia se realizara por administración el cobro de dicho arbitrio, el Ayuntamiento por unanimidad acordó con sujeción á lo propuesto por el señor Presidente.

Alumbrado eléctrico.—La Sociedad electricista Segoviana dirigió varias comunicaciones advirtiéndole que algunos propietarios se oponían á que en las fachadas de sus casas se colocaran patomillas para los cables, y que esto obligaba á suspender

diencia territorial respectiva para que imponga la corrección, y darán cuenta de ello á la Junta central.

Tercero. A la Junta central, las demás y sólo esta Junta podrá alzar, y, en su caso, deberá imponer las multas á que den ocasión las disposiciones del párrafo segundo del art. 20, y la excepción á que se refiere el número precedente.

La imposición de las multas se hará en resolución escrita motivada. Las que se impongan á virtud de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, ó por las Juntas municipales, serán reclamables ante la Junta provincial, dentro de dos días siguientes á la notificación, cuya Junta se limitará á confirmar ó revocar el acuerdo.

Las resoluciones revocatorias de la Junta provincial, como las de ésta en ejercicio de sus facultades propias, podrán apelarse en igual término ante la Junta central, la cual podrá agravar, disminuir y confirmar ó alzar la multa dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 108. Los Alcaldes, los Presidentes del Colegio electoral ó de Juntas de escrutinio, y las Juntas municipales, no podrán imponer multa que exceda de 100 pesetas.

Los Presidentes de Junta provincial, y estas Juntas podrán imponer hasta de 500 pesetas.

La Junta central y su Presidente hasta 1.000 pesetas.

Art. 109. El pago de estas multas se hará en un papel especial que la Hacienda pública emitirá para el caso y entregará á cuenta á las Diputaciones provinciales, cobrando sobre él un derecho del 20 por 100 de su valor. El resto de su importe ingresará en la caja provincial respectiva.

Tercera. Motivos de salud personal ó de familia ú ocupaciones privadas inaplazables.

Cuarta. Aquellas en cuya virtud dejen de asistir á la Junta Central su Presidente ó sus Vocales.

### CAPÍTULO III

#### *Disposiciones generales.*

Art. 100. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que por razón de su cargo desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, así como los Presidentes y los Vocales de las Juntas ordinarias ó especiales del Censo electoral, y los Presidentes é Interventores de las Mesas y Juntas de escrutinio.

Art. 101. La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que estándolo en el Código penal afecten á la materia propiamente electoral.

Art. 102. Cuando dentro del Colegio ó Junta electoral se cometiese algún delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposición de la Autoridad judicial.

La acción penal que nace de los delitos especialmente electorales es pública y podrá ejercitarse hasta dos meses después del término del mandato conferido por la elección.

Para su ejercicio no se exigirá depósito ni fianza.

los trabajos, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad que la Alcaldía obre en el asunto como corresponda.

Deslinde del camino de Palazuelos.—El Sr. Presidente dijo que el miércoles último recibió una comunicación del Alcalde de Palazuelos previniéndole que al día siguiente daría principio el deslinde del citado camino que atraviesa una parte del término jurisdiccional de esta Ciudad, habiendo llevado á efecto la operación sin que sea preciso ocupar, para dejarle con la anchura ordinaria más que un insignificante pedazo de terreno de la propiedad de la señora de Sequera, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobar que la Presidencia concurren al deslinde y que se consultara á la citada señora si asentía á ceder la pequeña parte del terreno que ha de tomarse de su propiedad para el ensanche de dicho camino.

Comunidad.—Se dió cuenta del acuerdo tomado por la Comunidad y tierra de Segovia, en sentido de que el Ayuntamiento consignará en su primer presupuesto adicional alguna cantidad á cuenta de su deuda á favor de aquella, y la Corporación acordó por unanimidad se llevara á efecto la consignación pretendida al formar dicho presupuesto si se encontrara en condiciones

legales para comprenderla en él. Canteras, Cotera de León.—El Sr. Presidente participó que don Anselmo Rofazza, contratista de obras del ferrocarril de esta Ciudad á Villalba, que explotó las citadas canteras, solicitaba por medio de una carta autorización para disponer de la piedra que tenía sacada y que le fué detenida, y el Ayuntamiento acordó se dirigiera en forma la reclamación para resolver lo que proceda.

Incendio del Hospicio.—El señor Terradillos dió cuenta de haber acudido al incendio del lavadero del Hospicio, y pudo advertir que las bombas llegaron oportunamente; que el Excelentísimo señor Gobernador civil desplegó plausible actividad dictando medidas conducentes á reducir la importancia del siniestro, que los Sres. Vargas y García acudieron con sus bombas y personal de sus fábricas y que la Academia de Artillería y Estación del ferrocarril mandaron también las suyas, y propuso se consignara en el acta un voto de gracias para todos los citados y demás que contribuyeran á la extinción del incendio, acordándose así por unanimidad.

Procesión de Corpus Christi.—Manifestó el Sr. Presidente que el Ayuntamiento debía acordar las invitaciones que hayan de

hacerse para la indicada procesión, y resolvió por unanimidad que se limitaran á las especiales, á las autoridades y las generales de costumbre.

Estado de fondos.—El Contador le presentó con una existencia de 2.794 pesetas 67 céntimos, y el Ayuntamiento acordó quedar enterado.

Segovia 5 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Francisco Santiuste.—El Secretario, Manuel Entero.

*Junta administrativa de pastos de San Martin de Valdeiglesias (Madrid).*

En los días 11 y 12 de Octubre próximo y de once á doce de su mañana tendrá lugar en esta villa la subasta de los pastos y hajarasca de las viñas de los siete cuarteles de este término municipal

Lo que se hace saber llamando licitadores, á quienes se advierte, no dejen de comparecer al acto por los grandes beneficios que les reportan las condiciones de los pliegos de subasta.

San Martin de Valdeiglesias 18 de Septiembre de 1890.—El Presidente, Juan Parra.

PASTOS

para vacas en la Dehesa de Hoyuelas, Adrada, provincia de Avila.

Para tratar con el guarda de dicha finca.

En la noche del 19 al 20 del corriente mes, han desaparecido del pueblo de Arcones, dos vacas de la propiedad de Angel Sanz de Alvaro, vecino del referido pueblo, de las señas siguientes:

Una vaca negra, buena, con marco de A y G en la llana derecha, cumplida para parir.

La otra una novilla de cuatro á cinco años, tejona por el lomo, el cuerno un poco gordo, con la misma marca que la anterior, pelo negro, que tira á tejón.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño el que abonará los gastos que hubiere ocasionado.

Se vende la leña carboneable del monte titulado de Lobones, sito en el término jurisdiccional de Valverde del Majano.

Del precio y condiciones enterará el guarda del expresado término.

IMPRESA PROVINCIAL.

Los Jueces y Tribunales procederán según las reglas de Enjuiciamiento criminal.

Art. 103. No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario.

Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida, se remitirán sin dilación al Tribunal que sea competente para proceder contra el que dió la orden obedecida. El plazo de la prescripción á que se refiere el artículo anterior estará en suspenso respecto de la Autoridad ó persona obedecida, desde que se principió á proceder hasta el día en que el Tribunal competente haya recibido la sentencia firme en que se declare la exención de la responsabilidad de la persona que obedeció.

Cuando la Autoridad que dió la orden fuese un Ministro de la Corona, ó cuando de cualquier modo resultase indicada su responsabilidad, el Tribunal que conozca del proceso remitirá éste sin dilación al Congreso de los Diputados, firme que sea la sentencia en que se declare la exención de responsabilidad á los antecedentes que del mismo resultaran que sean indicios de la responsabilidad del Ministro.

Art. 104. Son aplicables en todo caso las disposiciones generales y especiales del Código penal á los delitos previstos en esta ley en cuanto dichas disposiciones se refieran al concepto de los delitos como consumados, frustrados y tentativas, á las participaciones en ellos de las diversas personas que sean objeto del procedimiento, á las circunstancias modificativas de la responsabilidad y á la consiguiente graduación y aplicación de las penas.

Art. 105. El Tribunal á quien corresponda la ejecución de las sentencias firmes dispondrá la publicación de éstas en el *Boletín oficial* de la provincia, en

que el hecho penado se hubiese cometido, y remitirá un ejemplar de este periódico á la Junta central del Censo.

Art. 106. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia ni se informará por los Tribunales ni por el Consejo de Estado solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la mitad del tiempo de su condena en las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas. Las Autoridades y los individuos de Corporación, de cualquier orden ó jerarquía, que infringiesen esta disposición, dando lugar á que se ponga á la resolución del Rey la solicitud de gracia, incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 369 del Código penal.

De toda concesión de indulto dará conocimiento el Gobierno á la Junta central del Censo.

Art. 107. La corrección de las infracciones corresponde:

Primero. A los Presidentes del acto ó sesión en que se cometan.

Segundo. A las Juntas municipales ó provinciales del Censo en las que respectivamente se relacionen con los actos, de los cuales deban entender dichas Juntas ó sus Presidentes.

Las Juntas municipales no podrán, sin embargo, acordar corrección alguna respecto á las superiores; pero si entendieren que la provincial ha cometido alguna infracción, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la central para la resolución que corresponda.

Cuando los Jueces cometan la infracción prevista en el art. 19, lo comunicarán al Presidente de la Au-